

CONVENCIÓN PARA FIJAR EDAD MÍNIMA ADMISIÓN DE LOS NIÑOS EN LOS TRABAJOS INDUSTRIALES

Firma: 29 de Noviembre, 1921

Normativa Dominicana: Resolución No. 405. Fecha 16 de Noviembre, 1932

Gaceta Oficial: No. 4524. Fecha 30 de Noviembre, 1932, Pág. 11

Colección de Leyes: Año 1932, Pág. 375

CONVENCIÓN PARA FIJAR LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS EN LOS TRABAJOS INDUSTRIALES

LA CONFERENCIA GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO
DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES,

Convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de Octubre de 1919,

Después de haber acordado aceptar diversas proposiciones relativas al «empleo de los niños», «edad de admisión al trabajo» cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Washington, y

Después de haber acordado que dichas proposiciones se redacten en forma de proyecto de convenio internacional, adopta el siguiente proyecto de convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relativa al trabajo del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919, y del Tratado de Saint-Germain del 10 de Septiembre de 1919:

ARTÍCULO 1

Para la aplicación del presente convenio se considerarán «establecimientos industriales» principalmente:

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de todas clases;
- b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición; así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general y de la electricidad;
- c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas

clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas, colectores, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que precedan a los trabajos arriba designados;

- d) El transporte de personas o mercancías por carreteras, vía férrea o vía de agua, incluso la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones, y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país, la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por otra.

ARTÍCULO 2

Los niños menores de catorce años, no podrán ser empleados ni trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones del art. 2º no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas profesionales con la condición de que este trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

ARTÍCULO 4

Con el fin de permitir la inspección de las disposiciones del presente convenio, todo jefe de establecimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de diez y seis años empleados por él, con indicación de la fecha de nacimiento de las mismas.

ARTÍCULO 5

En lo que concierne a la aplicación del presente convenio al Japón, se autorizan las siguientes modificaciones del art. 2º:

- a) Los niños mayores de doce años podrán ser admitidos al trabajo si han terminado su instrucción primaria;
- b) Por lo que respecto a los niños de doce a catorce años que estén ya trabajando, podrán adoptarse disposiciones transitorias.

Será derogada la disposición de la Ley japonesa actual, que admite a los niños menores de doce años en los trabajos fáciles y ligeros.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones del art. 2o. no se aplicarán a la India; pero en la India los niños menores de doce años no serán empleados:

- a) En las fábricas que usen fuerza motriz y empleen más de diez personas.
- b) En las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;
- c) En el transporte de pasajeros o de mercancía, los servicios postales por vía férrea, y en la manipulación de mercancías en los depósitos, muelles y malecones, con excepción del transporte a mano.

ARTÍCULO 7

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint- Germain del 10 de Septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él.

ARTÍCULO 8

Todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquello de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismo con las condiciones siguientes:

- a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del convenio;
- b) Que puedan introducirse en el convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

ARTÍCULO 9

Tan pronto como las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registrados en la Secretaría, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 10

El presente convenio entrará en vigor en la fecha en que se haga dicha notificación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

ARTÍCULO 11

Todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1º de Julio de 1922 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

ARTÍCULO 12

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

ARTÍCULO 13

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del presente convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho convenio.

ARTÍCULO 14

Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

Firmado en Washington el 29 de Noviembre de 1919.